

DECRETO 369

LEY DE VIALIDAD DEL ESTADO DE YUCATAN

DOCTOR FRANCISCO LUNA KAN, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Yucatán, a sus habitantes hago saber:

Que el XLVIII Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Yucatán, decreta la siguiente:

LEY DE VIALIDAD DEL ESTADO DE YUCATAN.

ARTICULO PRIMERO.- Se autoriza al Ejecutivo del Estado para dictar y hacer cumplir las disposiciones legales tendientes a regular el tránsito de vehículos y de personas en todas las vías públicas del Estado, de manera que queden protegidas personas y propiedades; procurar que la prestación de los servicios públicos de transporte sea eficiente y de bajo costo; resolver los problemas que surjan con motivo del tránsito en las poblaciones y fuera de ellas; organizar en forma general el servicio público de transporte en el Estado; establecer las tarifas que normen los servicios públicos de transporte; determinar las velocidades y demás requisitos a que deban sujetarse todos los conductores de vehículos que transiten por las vías de circulación de la Entidad; expedir el Reglamento de Vialidad para las poblaciones del Estado, en el que se especificarán las infracciones a la Ley y a los Reglamentos respectivos; organizar el registro de vehículos en el Estado así como la distribución de placas, expedición de licencias, permisos y de toda la documentación relacionada con la identificación, circulación y conducción de vehículos y en general encargarse de resolver todo lo relacionado con el tránsito de aquellos y de personas en el Estado.

ARTICULO SEGUNDO.- Queda autorizado el mismo Ejecutivo para expedir los demás reglamentos que estime o considere necesarios para el debido cumplimiento de esta Ley, facultándolo expresamente a resolver cualquier duda que pudiera derivarse en su aplicación.

ARTICULO TERCERO.- El Ejecutivo del Estado ejercerá las atribuciones que le confiere el Artículo Primero de esta Ley, a través de la Dirección de Protección y Vialidad, conforme a lo establecido al respecto, en la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado, en vigor.

ARTICULO CUARTO.- Igualmente el Ejecutivo del Estado, podrá delegar, en favor de las autoridades municipales, las atribuciones que considere convenientes de las que le confiere el artículo primero de esta Ley.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- Esta Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Se abroga la Ley de Tránsito de Vehículos en el Estado contenida en el Decreto número 14 publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, de fecha 2 de marzo de 1938 y se derogan todas las disposiciones contenidas en otras Leyes que se opongan a la presente ley o a sus reglamentos.

Dado en la Sede del Poder Legislativo, en Mérida, Yucatán, Estados Unidos Mexicanos a los veintidós días del mes de julio del año de mil novecientos ochenta.- D.P.F. Sarlat.- D.S.G. Quintal O.- D.S.F. Alpuche G.- Rúbricas.

Y por tanto mando se imprima, publique y circule para su conocimiento y debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en Mérida, Yucatán, Estados Unidos Mexicanos a los veintidós días del mes de julio del año de mil novecientos ochenta.

**DR. FRANCISCO
LUNA KAN**

**El Secretario de Gobierno
Lic. Mario A. Bolio Granja.**